



EXCMO. AYUNTAMIENTO XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Concejal / Acceso a documentación a tratar por el Pleno

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez examinado el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1635/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

El objeto de la queja era el ejercicio del derecho de acceso de un concejal a los expedientes que iban a ser tratados por el Pleno del que formaba parte.

En la reclamación se exponía que las convocatorias a las sesiones del Pleno se enviaban por correo electrónico, pero no se acompañaba el borrador del acta que iba aprobarse ni la documentación de los expedientes incluidos en el orden del día, los cuales solo podían ser consultados en la oficina de Secretaría, en la sede física.

Este concejal había pedido que las convocatorias se le notificaran en la sede electrónica y que los expedientes se pusieran a su disposición también en esa sede o habilitando los permisos oportunos en la plataforma electrónica utilizada para gestionarlos (Gestiona), a todo lo cual el Ayuntamiento se había negado.

Como documentación complementaria se aportaron dos solicitudes presentadas por el concejal con fechas XXX y XXX y la respuesta del Ayuntamiento de XXX.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento sobre la cuestión planteada.

El informe remitido confirmaba que las convocatorias se enviaban al concejal por correo electrónico, si bien el Ayuntamiento sostenía que el borrador del acta también se remitía; además en los correos electrónicos se indicaba que el concejal podía revisar en la sede del Ayuntamiento los expedientes que iban a ser tratados en la sesión. Añadía el informe que la sede electrónica no funcionaba correctamente, siendo habitual que fallara



la conexión a internet, lo cual se había puesto en conocimiento del operador para que subsanara esas deficiencias.

En consecuencia, el sistema seguido para la práctica de la notificación de las convocatorias al concejal era el correo electrónico y que para materializar la consulta de los expedientes de las sesiones solo se admitía la forma presencial en la sede física.

Cabe recordar que las solicitudes que el concejal había presentado ante el Ayuntamiento ponían de manifiesto que residía fuera de la localidad y que la limitación del horario de apertura de la oficina de Secretaría le impedía acudir físicamente a esas dependencias para consultar los documentos.

Como sabe, el artículo 46.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL), el artículo 47.2 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), y el artículo 80.4 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), determinan que la convocatoria de sesiones plenarias ha de hacerse, al menos, con dos días hábiles de antelación al de su celebración, salvo los supuestos de urgencia debidamente motivada.

Los miembros del órgano colegiado han de disponer de tiempo real y efectivo para preparar las sesiones y decidir el sentido de su voto. El tiempo de antelación de la convocatoria obedece a la necesidad de que dispongan de un tiempo suficiente para ilustrarse y reflexionar sobre los asuntos sometidos a su consideración.

El artículo 80.1 del ROF dispone que las convocatorias de los plenos, órdenes del día comprensivo de los asuntos a tratar y los borradores de actas anteriores que vayan a aprobarse deben ser notificados a los concejales en su domicilio.

La convocatoria, en concreto, da lugar a la apertura del expediente de la sesión, en el que han de quedar integrados los documentos que menciona el artículo 81.1 ROF, entre ellos, las copias de las notificaciones cursadas a los miembros de la Corporación. El apartado 2 del precepto citado dispone que *“Siendo preceptiva la notificación a los miembros de las Corporaciones locales de las correspondientes órdenes del día, en la Secretaría General deberá quedar debidamente acreditado el cumplimiento de este requisito”*.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, las notificaciones deben practicarse con arreglo a ésta y preferentemente por medios electrónicos, asimismo



en todo caso, esos medios serán los que deban emplearse cuando el interesado se halle obligado a utilizarlos.

El artículo 14.2 de la Ley 39/2015 menciona algunos sujetos obligados utilizar medios electrónicos, entre ellos no se encuentran los miembros de las Corporaciones locales, aunque ese listado puede ser ampliado por vía reglamentaria.

Conviene añadir que, aunque no todos los órganos jurisdiccionales siguen un mismo criterio, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, a la hora de interpretar estos preceptos con relación a las notificaciones de las convocatorias de las sesiones plenarias a los concejales, ha señalado, en la sentencia de 25 de noviembre de 2019, que los miembros de las Corporaciones están obligados a relacionarse con la Administración por medios electrónicos: *“Con carácter previo se debe matizar por la Sala lo siguiente, de cara a valorar la afectación de derechos constitucionales:*

1º.- La Ley 39/2015, de 1.10 de PACAP obliga a los concejales a asumir la administración electrónica. (...) Los concejales son órganos de esa misma administración en la que se integran y por ello han de actuar electrónicamente. (...) Ha de concluirse que la entrega de la información en formato papel no cumple con la legalidad vigente. Otra cuestión son las consecuencias derivadas de tal proceder.

2º.- La carga de la prueba del acceso y entrega de la información solicitada corresponde a la administración. V. nuestra STSJCyL nº 1270/2017 de 13 de noviembre de 2017 Rec. 467/2017... b) Dado el fundamento constitucional del derecho litigioso, corresponde al Ayuntamiento la carga de procurarse una prueba fehaciente e indubitada -por escrito- de los accesos efectivos a la información y documentación que el Concejal interese en el ejercicio de sus funciones”.

No obstante, aun en caso de considerar que los ediles no están obligados a utilizar los medios electrónicos en sus relaciones con la Corporación a la que pertenecen, no resulta ajustado negarles un derecho a elegir tales medios, como tiene cualquier ciudadano.

Por otra parte queremos subrayar que, con independencia del medio utilizado, las notificaciones serán válidas siempre que permitan tener constancia de su envío o puesta a disposición, de la recepción o acceso por el interesado o su representante, de sus fechas y horas, del contenido íntegro, y de la identidad fidedigna del remitente y destinatario de la misma. Sin embargo, el empleo del correo electrónico no es un medio válido para la práctica de notificaciones, puesto que no permite acreditar todos los extremos indicados dado que solo puede utilizarse para remitir avisos de notificaciones disponibles en la sede electrónica.



Por otro lado, el derecho de los miembros de la Corporación a la consulta de toda la documentación obrante en los archivos de la entidad se reconoce con carácter básico en el artículo 77 de la Ley 7/1985, de Bases del Régimen Local, al otórgales el derecho a obtener del Alcalde cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

Ese mismo derecho se reconoce en nuestra legislación autonómica en el artículo 11 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la conferencia de titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos, al disponer que todos los miembros de las entidades locales tienen derecho a obtener la información de la entidad local que resulte precisa para el desarrollo de su función.

Los aspectos procedimentales del ejercicio del derecho se completan en la misma ley, concretamente en los artículos 12 (Acceso), 13 (Consulta) y 14 (Copias), así como en el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las entidades locales (ROF), en sus artículos 14 a 16, así como en el reglamento orgánico municipal cuando se disponga del mismo.

La Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, obliga a conformar los expedientes administrativos en formato electrónico, y ese mandato establecido en el artículo 70.2 ha de ponerse en relación con los derechos de los interesados en los procedimientos, en concreto con el derecho a relacionarse con la Administración por medios electrónicos.

La propia exposición de motivos de la Ley 39/2015 destaca que *“la tramitación electrónica no puede ser todavía una forma especial de gestión de los procedimientos sino que debe constituir la actuación habitual de las Administraciones. Porque una Administración sin papel basada en un funcionamiento íntegramente electrónico no sólo sirve mejor a los principios de eficacia y eficiencia, al ahorrar costes a ciudadanos y empresas, sino que también refuerza las garantías de los interesados. En efecto, la constancia de documentos y actuaciones en un archivo electrónico facilita el cumplimiento de las obligaciones de transparencia, pues permite ofrecer información puntual, ágil y actualizada a los interesados”*.

En consecuencia, si toda la actuación administrativa debe canalizarse por vía electrónica, no tiene sentido que el derecho a la información se someta únicamente al régimen presencial como sucedía tradicionalmente, cuando el papel era la única forma de documentar los expedientes administrativos.



Hemos de llamar la atención sobre aquellos supuestos en los que el concejal puede ejercer su derecho sin necesidad de obtener autorización de la Alcaldía para examinar la documentación; tales son los casos de acceso directo en los que la autorización se concede ex lege (artículos 12.2 de la Ley 7/2018 y 15 del ROF), y concretamente uno de esos casos es el acceso de todos los corporativos a la documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de los que forman parte.

Para que los concejales puedan hacer efectiva la consulta en esos casos en que la ley les reconoce un derecho de acceso directo se habrán de disponer los medios que sean necesarios para que puedan visualizarlos sin necesidad de previa petición y sin que la Alcaldía autorice su exhibición, puesto que los servicios administrativos están obligados a facilitar ese acceso con la mera personación del concejal para hacer efectivo su derecho. Si bien, esa comparecencia puede realizarse en la sede física o en la electrónica.

Además, el hecho de ese Ayuntamiento tenga cerrada la oficina algunos días de la semana, sin perjuicio de la posibilidad de elección del medio de notificación que tienen los ediles, debe tenerse en cuenta para no comprometer los derechos de los concejales que constituyen el núcleo esencial de su función representativa, debiendo para ello garantizar que puedan examinar la documentación con tiempo suficiente para asistir debidamente informados a las sesiones. Es pues evidente que cuando se pone a disposición la documentación correspondiente en la sede electrónica, a la que pueden acceder los concejales a cualquier día y a cualquier hora o habilitando los permisos necesarios en el gestor de expedientes, se reducen los riesgos de infracción de los derechos de aquellos y, con ello, las posibilidades de impugnación de las convocatorias.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: En lo sucesivo, las convocatorias de las sesiones plenarias han de notificarse al concejal solicitante en la sede electrónica y con la antelación mínima requerida en el caso de las ordinarias y extraordinarias.

SEGUNDA: Recomendar a ese Ayuntamiento que proceda poner a disposición de los concejales en la sede electrónica la información y documentación de la entidad que tienen derecho a examinar por disposición legal.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).